

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 80 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — Fuera de la CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 21. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 243)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas á D. José Maria Alix, Gobernador civil de la provincia de Manila; D. Felipe Maria Govantes, Alcalde Mayor de término cesante en las mismas islas, y D. José Maria Barrasa, que lo es de la provincia de la Pampanga, tambien de término; todos comprendidos en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administracion de las Islas Filipinas á D. Pedro Tejada, D. Tomás Balvas y Castro, D. Lorenzo Calvo, D. Mariano Fuassau, D. Fernando Muñoz, D. Gregorio Kerr, D. Felino Gil, Don Mariano Rojas, D. Félix Pardo de Tavera, D. Narciso Padilla, D. Vicente Conti y D. Manuel Garcia de la Chica, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7.º de mi Real decreto de 4 de Julio del año último.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas á D. Vicente Garcia Verdugo, Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado, comprendido en las categorías señaladas en el artículo 15 del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Manila á Don

Rafael de Comas, Alcalde mayor de la de Pangasinán, en las Islas Filipinas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

La Reina ha tenido á bien nombrar Oficial primero de la Secretaria del Consejo de Administracion de esas Islas á D. José Mejia Lainez, Aspirante de la Secretaria del Consejo de Estado y Abogado de los Tribunales del reino: Oficial segundo primero á D. Manuel Maria Caballero de Rodas, Oficial de la Contaduria de la Casa de Moneda de esa capital; Oficial segundo segundo á Don Luis de Vida, Oficial de la Direccion de Colecciones de Luzon; Oficial tercero primero á D. José Maria Montenegro, Oficial de la Secretaria del Gobierno de las Islas Visayas; Oficial tercero segundo á D. Julio Tolosa, que lo es de la Secretaria de ese Gobierno superior civil, y Oficial cuarto á Don Manuel Espeso, Oficial de la Direccion de Colecciones de Luzon; todos con los sueldos señalados respectivamente á sus plazas en la Real orden de 1.º del corriente.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1862.

O'Donnell.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Por Reales decretos de 14 del actual se ha servido S. M. nombrar:

Para la Alcaldia mayor de la Pam-

panga, de término, en las Islas Filipinas vacante por ascenso de D. José Maria Barrasa, á D. Ramon Barroeta, Alcalde mayor de Nueva Ecija, de ascenso.

Para la Nueva Ecija á D. Salvador Elio, Alcalde mayor de Leyte, de entrada.

Para la de Leyte á D. Andrés Parga, Promotor fiscal de la de Cebu.

Para la de Pangasinán, de término, vacante por promocion de D. Rafael de Comas, á D. Manuel Asensi, Alcalde mayor de Bataán, de ascenso.

Para la de Bataán á D. Damian Dionso, Alcalde mayor de Misamis, de entrada.

Para la de Sancti Spiritus, de entrada, en la isla de Cuba, vacante por promocion de D. Leandro Soler á D. Pedro Asensio y Contreras, Promotor fiscal de una de las Alcaldías de la Habana.

Para esta Promotoria, que es de término, á D. José Maria Gago, Juez de paz del distrito del Barquillo de Madrid.

Y para una media racion de la Catedral de Puerto-Rico, vacante por renuncia del electo, al Presbitero D. Juan José de Herrera.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen para lo sucesivo en ese Archipiélago las siguientes reglas que, con las convenientes modificaciones, son las que se han establecido en las Antillas por Real orden de 25 de Julio último para la prestación de fianzas de los empleos sujetos á dicha obligacion:

1.º Los empleados de todos los ramos de la Administracion civil de Filipinas que han de prestar fianza para garantir el fiel desempeño de sus destinos serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado.

2.º Las fianzas podrán prestarse en

la Península ó Filipinas, á voluntad de los interesados.

3.ª Cuando la fianza se preste en la Península, podrá constituirse en metálico, cobrando los interesados el rédito que está señalado en el reglamento de la Caja general de Depósitos; en papel de la Deuda pública sirviendo de tipo el precio de la cotización del día anterior al en que los efectos se entreguen en la Caja de Depósitos, excepto la Deuda del personal, en la que será tipo fijo el 20 por 100 de su valor nominal, según se practica en la Península en virtud de disposición legislativa, ó en fincas por la mitad de su valor.

4.ª Cuando la fianza se preste en Filipinas, podrá constituirse en metálico en cualquiera de las dos Tesorerías de Hacienda pública que existen en la actualidad, y en la Administración-Depositaria de Rentas de Mindanao, sin cobrar ningún rédito mientras no se establezca Caja de Depósitos en el Archipiélago; en fincas por la mitad de su valor; en acciones del Banco Español-Filipino de Isabel II al precio de cotización, según se ha indicado respecto del papel de la Deuda pública, y mediante la garantía de la sociedad conocida bajo la razón de «Sociedad de fianzas mutuas de empleados.» Estas fianzas se depositarán en las dos Tesorerías ó en la Administración de Mindanao ya citadas, según los respectivos casos.

5.ª La Caja de Depósitos en la Península, ó las Depositarias de Ultramar, cobrarán y abonarán á los interesados el importe de los réditos del metálico ó efectos en ellas depositados.

6.ª Cuando la fianza se preste en fincas que radiquen en la Península, se instruirá el oportuno expediente en el Juzgado de Hacienda del respectivo distrito con el fin de acreditar la legítima posesión de aquellas por parte del fiador, y su valor en venta y renta garantido por una información de abono recibida, conforme á derecho. Cuando las fincas radiquen en Filipinas, además de acreditarse la legítima posesión de ellas, se practicará la tasación por dos peritos á lo menos, computando su valor en venta y renta, y expresando dichos peritos bajo su responsabilidad que las fincas están en cultivo si son rústicas, ó en estado de que no pueda inferirse que su valor desmerezca en un periodo cuya duración fijarán. Además se hará una información de tres testigos de abono, sobre cuya honradez y arraigo informarán el Cura párroco y el Gobernadorcillo, en la cual declararán aquellos bajo su responsabilidad que la tasación está bien ejecutada, y que el valor dado á las fincas es el que verdaderamente tienen y se las reconoce en el país.

Remitido el expediente á la Intendencia, y aprobado por esta si así procediese, previo informe de las oficinas respectivas, del Fiscal y del Asesor, se mandará otorgar la correspondiente escritura, cuya aprobación seguirá los mismos trámites.

7.ª Para las fianzas que preste la sociedad de empleados mencionada en el art. 4.º se observarán las prácticas establecidas y las prescripciones del re-

glamento de la misma, aprobado por Real orden de 5 de Agosto de 1858.

8.ª De todas las escrituras de fianza se sacarán dos copias, quedando una en la Intendencia y otra en la Contaduría ó Intervención general del ramo ó renta en que sirva el interesado.

9.ª La fianza responde directamente de los desfalcos, alcancos ó resultados de cuenta de los empleados.

10. Las fianzas no se retirarán hasta que tenga efecto la cancelación por providencia de jurisdicción competente.

11. La aprobación de la fianza y su admisión en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva.

12. Los tipos para el afianzamiento de cada cargo ó empleo de los que estén sujetos á esta garantía se fijarán por el Ministerio de Ultramar á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda.

15. Queda derogado el reglamento de fianzas de 31 de Enero de 1859, y todas las demás disposiciones que se opongan á las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1862.

O'Donnell.

Sr. Gobernador superior civil y Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general acerca de la necesidad de subsanar la equivocación padecida al redactar el párrafo segundo del art. 406 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que el párrafo segundo del expresado art. 406 de las Ordenanzas se redacte en los términos siguientes:

«La introducción se efectuará por los puntos establecidos. El Jefe de Carabineros, en vista de las facturas que el Administrador cuidará de remitirle con la anticipación debida y en las que designará el tiempo por el que puede el ganado permanecer en la zona y la circunstancia de haber prestado el introducido la fianza de pagar los derechos si dejase trascurrir la época fijada para la salida, contará el ganado; y hallando conforme su número y clase con lo expresado en los citados documentos, los consignará así en ambos ejemplares.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1862.

Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Personal.

Excelentísimo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia del Escribano del tercio naval de Valencia D. Lorenzo Maria de Sevilla en solicitud de licencia para esta corte con objeto de arreglar asuntos personales, ha venido en resolver que, tanto el promovente como los demás Escribanos de los Juzgados de tercios, provincias y distritos marítimos que deseen obtener licencia para cualquier punto del reino, deben solicitarla del Capitan general del respectivo departamento, los cuales quedan autorizados para concederlas, si las estimasen fundadas, dentro de los límites prescritos en el Real decreto de 4 de Abril de 1856, y proceder al nombramiento de sustituto con arreglo á sus atribuciones.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1862.

O'Donnell.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociato 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Josefa Meca Fernandez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á hijo de la reclamante José Carrasco, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Montanez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepción

de hijo único de madre viuda y podrá á quien mantiene; y que declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial, sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamación:

Considerando que, si bien no la reproducta ante el citado Consejo, la ley no le obliga á ello hasta el extremo de que se desestime una alegación solo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del Ayuntamiento que José Carrasco es hijo de viuda; que esta es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que del mismo informe resulta que el otro hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla despues de atender á las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la excepción alegada que tenga otro hijo penado que cumpla la condena algunos meses despues de la declaración de soldados, toda vez que al tiempo de esta se hallaba sirviendo una condena de 15 años de reclusión;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plazo el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862.

El Subsecretario,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 214)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que la Administración de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. José Cuevas, y este á D. Ignacio del Rio, los bienes del Iglesia de San Salvador de Sobrado, entre los cuales se hallaba una finca denominada Besada ó Agro de la Rec-toral, y que por haberse introducido

en ella el D. Ignacio y otros sujetos con un carro para sacar los frutos que como arrendatarios les pertenecian, D. Norberto Vidal cura párroco de San Salvador acudió al Juzgado de primera instancia de Cambados entablado querrela de interdicto restitutorio porque, según decía, la finca denominada la Besada le pertenecía en propiedad como unida á la casa morada del párroco de la feligresia:

Que á consecuencia de esto el arrendatario del Río solicitó del Gobernador de la provincia requiriese de inhibición al Juzgado, porque tratándose de una incidencia de arrendamiento de bienes del Estado tocaba conocer del asunto al mismo Gobernador:

Que habiendo surgido de aquel el incidente de competencia, y sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar qué es de sus respectivas atribuciones el entender en la cuestión de que se trata, lo cual funda el Juez en que, perteneciendo la finca Besada al Iglesiario de Sobrado se halla comprendida dentro de las prescripciones del Concordato celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, por el que se reservaron á los párrocos sus casas de habitación, huertos y campos anejos, sin que contra ello pudiera ser obstáculo cualquier contrato que sobre la misma se hubiese hecho sin su intervención.

Y el Gobernador á su vez se apoya en las prescripciones del artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponde al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos de los bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que aparece claramente acreditado que la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. Ignacio del Río la finca titulada la Besada.

2.º Que la cuestión origen de esta competencia es un incidente del contrato de arrendamiento, que va dirigido á fijar qué es lo que en verdad se arrendó, y si pudo ó no hacerse por las dependencias de la Administracion del Estado.

3.º Que por lo mismo es eviden-

te que el caso de que se trata cae dentro de lo establecido en los artículos ántes citados de la ley de 20 de Febrero de 1850 y de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de la Gobernacion.

Antonio Agullar y Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1855, por la que se autorizó á los socios fundadores de la compañía investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo para hacer exploraciones en los terrenos del Estado desde dicha villa hasta la falda del Mencyo:

Vista la Real orden de 23 de Setiembre del año último, en virtud de la cual se confirmó, ampliándola á los terrenos del comun, la referida autorizacion, y se mandó instruir el oportuno expediente para el examen y aprobacion de las obras proyectadas:

Vista otra Real orden de 22 de Enero próximo pasado, por la que se declaró que el conocimiento que deseaba tener el Gobierno de las referidas obras en nada afectaba ni perjudicaba la cuestión de aprovechamiento de las aguas, respecto á la cual los que entendiesen que dichas obras podian despojarse del uso de las aguas que estaban en el derecho ó posesion de utilizar tenían expedita su accion para reclamar contenciosamente ante quien correspondiera:

Vistas las diligencias últimamente instruidas en el Gobierno de la provincia de Navarra para el examen facultativo de las mencionadas obras; S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras á que se refiere el proyecto suscrito por el Director de Caminos vecinales D. Prudencio Montañana, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º El emplazamiento del pantano que se proyecta se situará entre las laderas del barranco de Toro, prolongacion del valle de Valverde, en el estrechamiento final que forma, y quedará cerrado por un dique de siete metros de altura, no debiendo exceder de seis metros la profundidad de las aguas, refiriéndose la coronacion de dicho pantano á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada su altura.

2.º Si se construye de tierra el dique, tendrá al ménos 31,60 metros de espesor en la base y 1,50 metros en la coronacion, empleándose tierras arcillosas, bien apisonadas, y tomándose todas las precauciones necesarias para evitar las filtraciones. El cimientado se abrirá en toda la base hasta el terreno de suficiente consistencia.

3.º El acueducto de salida estará en la parte inferior de la derecha; construirá de mampostería ordinaria y cadenas de sillería con revestimiento de mortero hidráulico, y tendrá 1,20 metros de altura de claro y 0,80 de luz, con la compuerta de salida por la parte exterior del dique.

4.º Para evitar los efectos de las crecidas extraordinarias, se abrirá una zanja de coronacion que conduzca las aguas fuera del depósito, y un aliviadero de superficie de un metro de elevacion por cinco de ancho.

5.º Si para la ejecucion de las obras necesitase la compañía ocupar algun terreno de propiedad particular, habrá de obtener indispensablemente el consentimiento de su dueño, á ménos que, previa instruccion del oportuno expediente, se declarasen aquellas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

6.º Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

Muy escaso á sido el número de Ayuntamientos que han dejado de cumplir con lo prevenido en las Instrucciones vigentes, acerca de la épo-

ca en que deben ingresar en Tesorería sus respectivas cupos de contribuciones, y que han desatendido mi escitacion inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del 28 de Julio último número 90.

La Administracion no puede atribuir esta falta á otra causa que á la época en que nos hemos hallado de la recoleccion de frutos, y si bien es cierto que las Instrucciones ninguna escepcion hacen para determinadas épocas del año, la misma Administracion deseosa de conciliar los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, no ha hecho uso por dicha circunstancia de las facultades que la conceden las mismas Instrucciones contra los morosos en el pago de sus cupos respectivos. Por lo tanto la Administracion espera que los pocos Ayuntamientos que aun se hallan endescubierto se apresurarán á extinguir sus débitos antes del dia 10 del presente mes de Setiembre, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, me verá en la sensible, pero indispensable necesidad, para cubrir mi responsabilidad, de expedir los correspondientes apremios, que tan opuestos se hallan á mi sistema administrativo. Palencia 1.º de Setiembre de 1862.—El Administrador, *Ramon Rascon.*

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
PONTEVEDRA.

Cumpliendo la Diputacion con uno de sus anteriores acuerdos probado por Real orden de 4 de Agosto y consignado el crédito en el presupuesto del corriente año publica el siguiente programa para la adjudicacion de un premio el dia 30 de Abril de 1863.

Artículo 1.º La Diputacion abre concurso público para adjudicar un premio de diez mil rs, al autor de una memoria en donde se demuestre razonadamente á juicio de la misma corporacion,

1.º La recompensa ó medio mas eficaz de fomentar las plantaciones y repoblacion del arbolado de esta provincia, y particularmente en las especies de roble, pino y castaño.

2.º El medio mas fácil de generalizar el cultivo de las yerbas forrajeras mas propias para la provincia, espresando las que sean por sus nombres científicos y los que tenga en el pais, ó bajo el que sean mas conocidas en esta ú otras provincias.

3.ª Cual será el estímulo mas eficaz, para conseguir generalizar entre los labradores de esta provincia la formación de praderías.

4.ª Cuales serán los puntos mas apropiados y convenientes de la provincia, para establecer la cria y fomento de la raza vacuna inglesa.

5.ª Con que aliciente ó como se generalizará la propagacion de dicha raza combatida por la preocupacion ó ignorancia de los criadores menos instruidos.

6.ª Como llegará á conseguirse mas facilmente el mejoramiento de establos y mayor cuidado, aseo, y limpieza en los ganados.

Proponiéndose la Diputacion por medio de este concurso, no solamente obtener los datos, noticias y soluciones que han reseñadas para su aplicacion práctica, sino tambien hacer que dicha memoria sea leida como obra de instruccion en las escuelas principalmente en las rurales de esta provincia, acordó tambien

Art. 2.º Que la memoria deberá empezar por una demostracion de la utilidad y ventajas que reportaria la provincia en general, las poblaciones, y el agricultor en particular, con el cultivo del arbolado, de las yerbas forrageras, formacion de praderia y mejoramiento del ganado vacuno por medio de la introduccion de la raza inglesa y buen sistema para su cuidado.

Art. 5.º Que manifieste la clase ó clases de arbolado que con mejor éxito debe fomentarse en cada partido judicial de la provincia, y lo mismo respecto á yerbas; lo cual se deducirá de la naturaleza y circunstancias del suelo, que se expresarán.

El concurso queda abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y tres hasta cuyo dia se recibirán en el Gobierno civil de la provincia todas las memorias que se presenten.

Podrán optar al premio todos los que presenten memorias segun las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeras, excepto los individuos de la Diputacion; pero las memorias deberán estar escritas en castellano.

Todas las memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni la menor indicacion del nombre del autor, llevando por encabezado el lema que aquel quiera poner, y al pliego acompañará otro tambien cerrado en cuyo sobre esté puesto el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y sitio de su residencia.

Los dos pliegos se entregarán en mano del Sr. Gobernador civil Pre-

sidente de la Diputacion, quien dará recibo expresando el lema con que se presenta.

Designada la memoria merecedora del premio se abrirán acto continuo el pliego ó pliegos que tengan los mismos lemas que aquella, para conocer el nombre de su autor ó autores.

Segundamente el Presidente lo proclamará y se quemarán en seguida los mas pliegos que encierran los demás nombres.

En sesion pública se leerá el acuerdo de la Diputacion por el que se adjudique el premio que recibirá el agraciado de mano del Presidente.

Si no se hallase en Pontevedra, podrá delegar persona que lo reciba en su nombre.

No se devolverán las memorias originales, sin embargo podrán sacar copia de ellas en la Secretaria de la Diputacion los que presenten el recibo dado por el Sr. Presidente: Pontevedra 24 de Agosto de 1862. =El Gobernador Presidente, José Mateo de Urrutia.= P. A. de la Excelentísima Diputacion, El Vocal Secretario, Benito Barela Torres.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Juan Garcia Vazquez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del escribano que autoriza, se instruye causa criminal de oficio contra José Lopez, natural de San Juan de Lonzara, Ayuntamiento de Samos, por suponerle autor de estafa de setecientos reales; en cuyo procedimiento he mandado por auto de hoy se procure la captura de dicho procesado exhortando á V. S. para que se digna dar las oportunas ordenes á los dependientes de su autoridad, publicándolo además en el *Boletin oficial* de la provincia de su merecido cargo. Y llevando á efecto lo por mi mandado de parte de S. M. la Reina (q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo, que tan luego como el presente fuere en su poder, se digna aceptarlo, y en su consecuencia ordenar se practique ~~cuales actos y diligencias~~ su celo le sugiera en averiguacion del paradero del antedicho José Lopez, procediendo desde luego á su captura y remision á este Juzgado con las prendas y efectos que se le hallaren

á cuyo fin se insertarán á continuacion sus señas, sirviéndose asi mismo dar á mi autoridad oficial aviso del número en que dicha insercion tuviere lugar, para que conste en la causa de su razon, pues que en todo ello está interesada la administracion de justicia.

Ofrezco á V. S. mis servicios en reciproca correspondencia.

Dado en Valladolid á treinta y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Garcia Vazquez.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Señas de D. Juan Garcia Vazquez.

Edad treinta y seis años poco mas ó menos, estatura cinco pies cumplidos, pelo negro recién cortado, ojos azules y color bueno; viste pantalón de Sate fondo color chocolate con rayas negras á cuadros, chaqueta de sayal, sombrero lingo negro ya usado y una elastica de muleton blanco con tela rayada al pecho, tiene en la pierna derecha un bulto próximo á la canilla resultas de una fractura que le hace cojear.

Direccion general de Instruccion pública Negociado 4.º—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias físicas, una categoria de ascenso la qual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 12 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabán.—Es copia.

Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras una categoria de término la qual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 12 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabán.—Es copia.

Anuncios particulares.

DESCUAJE DE MONTE.

El domingo 7 de Setiembre, se subastará el descuaje del monte Negro, situado en el término de Palenzuela, á medio kilómetro de la estacion de Quintana del Puente, con todos los aprovechamientos de cortezas, maderas y leñas de encina y algunas de roble. Se valúan los referidos aprovechamientos en mas de cien mil reales, pero se admitiran proposiciones que cubran la cantidad de sesenta mil.

El remate se celebrará el citado dia 7 á las 12 de la mañana en Baltaneros ante el licenciado D. Ruperto Mocho, y en Quintana del Puente á la misma hora, ante los dueños del monte, en la posada de D. Juan Moreno.

La cantidad en que queda el remate se pagará en el término de tres años, y dentro del mismo deberá haberse terminado el descuaje.

En el dia 29 de Agosto último desapareció un macho del pueblo de Berrueces, provincia de Valladolid, de la propiedad de Pedro Valbuena, de siete cuartas y un dedo de alzada; pelo negro mohino, un poco rozado de la collera, una marca de hierro en el ocico de cuando se le sacó el ojo, de cuatro años de edad, una oreja un poco roma; la persona que sepa su paradero avisará á su dueño que satisfará su coste. Castell de Vela 26 de Agosto de 1862.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.